

Rad. 63001 31 03 001 2021 00238 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Pendiente de análisis de la demanda de la referencia, se observa que las falencias persisten:

- Dice el auto de inadmisión:

“Indicará el domicilio y número de cédula de las partes”.

Dice el escrito de subsanación:

“El domicilio de las partes fue identificada plenamente dentro del escrito de demanda”.

Dice la demanda:

“LUZ ALBA DE JESÚS CASTAÑEDA, ANDRÉS FELIPE PEREZ CASTAÑEDA y SANDRA MILENA PEREZ CASTAÑEDA, de acuerdo al poder conferido ante usted, me permito formular ante su despacho demanda por LESIÓN ENORME contra los señores MARIO ESCOBAR URREA y ARACELY SALAZAR OCAMPO, igualmente mayores de edad y de esta vecindad”, como se ve, no indica cédulas ni el domicilio de los demandantes.

En el acápite de competencia indica:

“el domicilio de las partes”

Lo que indica son direcciones de notificación, las cuales no puede ser confundidas con el domicilio, que debe aparecer claro en la demanda. Tampoco aparece las cédulas de ciudadanía e indica el Art. 85: “Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.

- Igualmente se le pidió:

“Indicará con base en qué norma solicita la inscripción de la demanda”.

Dice el escrito de subsanación:

“Se solicita la inscripción de la demanda, con el fin de que el demandado tenga mayor dificultad para insolventarse, para que en este caso cualquier interesado en adquirir las propiedades del demandado tenga conocimiento que existe una medida cautelar sobre esa propiedad (casa, apartamento, carro, etc.), pues en el caso de los bienes inmuebles, el certificado de libertad y tradición refleja dicha situación”.

Pero en ningún aparte precisa el enunciado normativo, como se le pidió, para determinar la procedencia de la medida cautelar, las cuales son taxativas.

- Asimismo, se observa que se le pidió:

Refiere el Art. 1948 que la lesión enorme da lugar a que se mantenga el contrato o a que se rescinda, en los siguientes términos: **“el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte”** en la pretensión entonces se indicará, en caso de rescisión, cuánto debe retornar el vendedor en caso de rescisión y cuánto debe pagar en caso de permanecer en el contrato, pues es la parte demandada la que debe elegir si se extingue el contrato o éste se mantiene, no la demandante, adecuándose entonces la pretensión a la norma citada.

Se subsana así:

“De acuerdo a lo que prescribe el artículo 1948 del Código Civil, mis mandantes desean que sea restituido el exceso del precio recibido aumentado a una décima parte, esto es: la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS”

Sin embargo, cuando la norma da la opción es a la parte **demandada** para que elija si ajusta el precio para permanecer en el contrato o la devolución de lo pagado, la parte insiste en que los demandantes quieren es la restitución del precio, cuando la norma da la opción de escogencia al demandado.

- Sigue existiendo dificultades al identificar el negocio jurídico, pues si bien se insiste en que las pretensiones versan sobre la promesa y que no existe compraventa, respecto de esta indica:

“Manifiestan mis poderdantes, que el encargado de todo el tema de suscripción de escritura Publica, fue el señor Mario Escobar Urrea, y que los mismos solo se limitaron a firmar dicho acto jurídico, desconociendo que el valor allí plasmado fuera de \$15´000.0000. Dicha manifestación la trasnmiten bajo la gravedad de juramento, pues siempre han obrado de buena fe. En todo caso, dentro del interrogatorio de parte como prueba solicitada dentro de la demanda, el señor Mario Escobar Urrea, tendrá que dar las explicaciones necesarias, al respecto”.

En consecuencia, observa el juzgado que persisten deficiencias en la demanda, por lo que se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

#### **RESUELVE**

**RECHAZAR** la demanda formulada por LUZ ALBA DE JESÚS CASTAÑEDA, ANDRÉS FELIPE PÉREZ CASTAÑEDA y SANDRA MILENA PEREZ CASTAÑEDA.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a18a3e78d2511f42e86d278cd45042fb2276186d7ba5e41e2f01e82c9137bd33**

Documento generado en 27/09/2021 06:20:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**